



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2015/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO Y
MOVILIDAD y 3) SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA todas DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de julio de dos mil
veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 2015/2019 y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, en fecha *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, y remitida a esta Sala Administrativa al día siguiente hábil, ***** , compareció a demandar la nulidad de resolución determinante de la *multa preventiva* impuesta en su contra por el Juez Municipal Adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes el *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve*, por la cantidad de \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.) según recibo oficial que acompaña a la demanda, con número de serie y folio ***** de esa misma fecha expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

II.- Por acuerdo de fecha *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, JUEZ MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III.- Mediante acuerdo de fecha *treinta de enero de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando el escrito de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para formular ampliación de misma.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído de fecha *primero de julio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó a periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a varias autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, la cual se acredita con la resolución consistente en la determinación de situación jurídica de fecha *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve*, emitida por la LIC. TANIA ALEJANDRA MEDINA BATRES en su carácter de Jueza Municipal

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2015/2019

Adscrita a la Dirección de Justicia del municipio de Aguascalientes, de la cual se desprende una multa por la cantidad de \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.), con número de detenido *****, misma que obra en foja 18 de los autos, siendo DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3 y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas ambas en el artículo 26, fracciones II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Que en relación con la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en la cual manifiestan que resulta improcedente la demanda interpuesta por la actora, en razón a que, esta sí tuvo conocimiento de la falta cometida ya que una vez que se levantó dicha acta, le fue entregada la boleta de infracción con número de folio *****, narrándole los hechos que dieron origen a la multa.

Es INFUNDADO toda vez que en autos del presente juicio no obra dicha boleta de infracción, por lo que no existe certeza

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

jurídica de que la parte actora haya tenido conocimiento del motivo de su detención, en razón a que únicamente le fue entregado un recibo de pago por la cantidad de \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.) con número de serie y folio *********, por concepto de *multa preventiva*.

Por su parte, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, señala que esta sala no puede conocer del presente juicio, ya que el recibo de pago no es una resolución definitiva que pueda ser impugnada mediante el juicio de nulidad, y que por lo tanto es improcedente el juicio conforme al artículo 26 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que a la letra dice:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:
(...)
II.- *Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;...*

No asiste la razón a las autoridades municipales, pues contrario a lo que afirman, el actor en su demanda de nulidad, no impugnó el recibo de pago, sino la resolución administrativa consistente en la imposición de una *multa preventiva*, misma que asciende a la cantidad de \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.), habiendo manifestado que dicha multa ya fue pagada bajo protesta, como lo acredita con la exhibición del recibo con número de serie y folio *********.

Por otra parte, **tampoco** se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes mencionado, invocada por las autoridades demandadas porque no se agotó el recurso de **reconsideración** el cual era obligatorio agotarlo pues de lo contrario se tendría por consentida la infracción y por tanto no se trata de una resolución definitiva.

Cierto es que el actor dejó de impugnar a través del recurso ordinario de reconsideración, la determinación de la sanción que le fue impuesta objeto del presente juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2015/2019

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice: “Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal”.

Además, también el artículo 33 F fracción I y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala lo que se entiende por resolución definitiva en contra de la cual es procedente el juicio de nulidad, entendiéndose como tales, entre otras, a aquellas en las que se prevea un recurso administrativo pero que el afectado opte por no agotarlo y en su lugar acuda directamente al tribunal, al disponer:

ARTÍCULO 33 F.- La Sala Administrativa, conocerá de los juicios que se inicien contra:

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

(...)

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando previéndolo, el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente a la Sala Administrativa

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, ni considerarse que no se trata de una resolución definitiva, pues es optativo para el particular agotar el recurso administrativo o acudir directamente a este tribunal, y no como lo refieren las demandadas relativo a que la optatividad sea respecto de agotar o no el recurso, en el sentido de que de optar por no agotarlo lo estarían consintiendo, argumento este último que no es válido ni jurídico conforme a lo dispuesto en las normas legales antes

invocadas, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó por la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede analizar los conceptos de nulidad expresados por el actor en su escrito de demanda y su ampliación, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones las defensas opuestas por las autoridades demandadas, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Que la acción de nulidad ejercitada por la parte actora no es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, manifiesta el actor que al salir de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ubicada en *****

***** ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2015/2019

*****, fue detenido por un oficial de policía municipal sin mostrarle ninguna orden de detención, ni mucho menos flagrancia de algún delito o falta administrativa que estuviere cometiendo, llevándolo a las instalaciones del *Complejo de Seguridad Pública Municipal C4*, ubicado en *Avenida Aguascalientes esquina con calle Tulum, sin número, del fraccionamiento Tierra Buena, de esta ciudad Aguascalientes*, donde para obtener su libertad tuvo que pagar la multa impugnada, sin que se le dijera el motivo ni se le hubiere entregado resolución alguna, razón por la cual ha decidido impugnar dicha multa.

Por su parte, las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda, exhibieron entre otros documentos la *determinación de situación jurídica* emitida en fecha *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve* por la Jueza Municipal adscrita a la Dirección de Justicia Municipal en la que se contiene la determinación de la multa impugnada por el actor, exponiendo al efecto los hechos y fundamentos de derecho conforme a los cuales se impuso al demandante la referida sanción de multa, de todo lo cual, se corrió traslado al actor para ampliación de demanda.

No obstante, el demandante dejó de expresar en ampliación de demanda conceptos de nulidad en contra de la determinación de situación jurídica —*pues únicamente refiere que no fue notificado legalmente de la causa que motivó su detención y posterior sanción*— lo que provoca la inoperancia de los que inicialmente formuló en el escrito de demanda, pues todos van dirigidos a controvertir la validez del recibo oficial de pago que se acompañó a la demanda, pero no están dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para determinar la multa impugnada.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de la multa impugnada, las razones expresadas por la Jueza Municipal adscrita a la Dirección de Justicia Municipal en la **determinación de situación**

jurídica, los fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se impuso la sanción impugnada.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad en contra de la **determinación de situación jurídica** en la que se determinó el crédito fiscal impugnado, y en la cual se contiene diversos fundamentos y razones por las que se impuso la multa impugnada; **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

De igual manera, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2015/2019

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

Con relación al concepto de nulidad señalado por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en el cual señala que el escrito de contestación presentado de manera conjunta por las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y el cual no fue firmado por el LIC. WILBERTH ARTURO RANGEL ZALDÍVAR, en su carácter de juez municipal, tal y como se establece en el proemio de dicho escrito,

esta Sala, advierte que esta ante la presencia de un error mecanográfico, pues quien firma alcance del escrito coincide con quien firma la determinación de situación jurídica, siendo ambos signado por la LIC. TANIA ALEJANDRA MEDINA BATRES, en su carácter de Jueza Municipal adscrita a la Dirección de Justicia del municipio de Aguascalientes, y por tanto, su único concepto de nulidad en ampliación de demanda deviene igualmente INOPERANTE.

SEXTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la multa impugnada descrita en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando tercero de la misma.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha tres de agosto de dos mil veinte.- Conste



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2015/2019

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2015/2019 dictada en **veinticuatro de julio de dos mil veinte** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.